



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2020-02279-00
Autoridad: GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA
Objeto de control: DECRETO 310 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

ACLARACIÓN – CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021.¹

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de solicitud.

El 4 de febrero de 2021 se profirió sentencia Declarando que el Decreto No. 310 de 4 de junio de 2020, proferido por el gobernador de Cundinamarca no estaba ajustado a derecho, retirándolo del ordenamiento jurídico, con efectos hacia el futuro (ex nunc), al considerar que las “rentas de destinación específica” del Departamento que van dirigidas al FONPET están doblemente determinadas por la Constitución, así,

- i) **Cuando existe pasivo pensional**, estas tienen como finalidad cubrir obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones, es decir, tienen un objetivo indivisible de administración y protección de recursos del sistema de seguridad social territorial. (art. 48 CP)

¹ La sentencia se notificó el 22 de febrero de 2021, se presentó la aclaración el 26 de febrero de 2021 y la Secretaría ingresó el proceso al Despacho el día 5 de agosto de 2021, con la constancia que indica “[...] SE EMITE CONSTANCIA SECRETARIAL, PUESTO QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO QUE ANTECEDE, EN VISTA DE QUE A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DEL MEMORIAL NO ME ENCONTRABA EN EL EL CARGO, ESTE SE ENCONTRÓ AL HACER UNA VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS. [...]”

- ii) **Una vez cubiertos los pasivos**, deben destinarse para financiar proyectos de inversión para la reparación integral de las víctimas, en desarrollo del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de conformidad con el Acto Legislativo 4 de 2017. (art. 361 CP)

Por ende, como las rentas dirigidas al FONPET tienen destinación constitucional, el Gobernador de Cundinamarca no podía acudir a las facultades extraordinarias conferidas por el Decreto Legislativo 678 de 2020, porque este limitó la reorientación de rentas a aquellas que no hubieran sido determinadas por la Constitución (Inciso 2º artículo 1º).

2. Solicitud de aclaración.

El apoderado del Departamento de Cundinamarca solicitó la aclaración y/o corrección de la sentencia así:

“[...] 1. Aclarar si en la parte considerativa de la sentencia, se entendió que mediante el Decreto Departamental 310 de 2020 se desahorraron recursos del Fonpet.

2. En caso de que se haya tenido como base tal desahorro, precisar en la parte resolutive si hay lugar a declarar como no ajustado a derecho el Decreto Departamental 310 de 2020 o en dado caso declarar la legalidad del mismo. [...]”

Para ello consideró que, la declaratoria de ilegalidad se basa en la Sentencia C-448 de 2020, a través de la cual, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 9º del Decreto Legislativo 678 de 2020, sin embargo, con el Decreto Departamental 310 de 2020, no se llevó a cabo un desahorro de los recursos del Fonpet, pues lo que se efectuó fue una reorientación de las rentas que estaban destinadas a ser consignadas en dicho fondo, pero que provenían de un porcentaje de *fuentes de destinación legal*.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala de la Subsección es competente para conocer de la petición de aclaración y/o corrección, de conformidad con el artículo 185 *ibídem*, cuyo párrafo² fue adicionado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 y por mandato de la Sala Plena de esta Corporación, que en sesión del 1º de febrero de 2021, dispuso que, de manera inmediata, los proyectos

² (Parágrafo 1, adicionado por el Art. 44 de la Ley 2080 de 2021) “**PARÁGRAFO 1.** En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.”

de sentencias de los Controles Inmediatos de legalidad, serían estudiados y decididos por sus Subsecciones.

2. De las aclaraciones y/o correcciones de providencias

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la legalidad o conformidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, sino que tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.³

Por su parte el artículo 286 *ibidem* dispone:

“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

³ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: Nulidad, Demandante: Comercializadora Internacional Invermec S.A., Demandada: la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En síntesis, la Sala reitera que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, por tanto, susceptibles de aclaración, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Por lo que, con la petición de aclaración y/o corrección no cabe cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar agregando elementos a los contenidos de la motivación y menos a la resolución correspondiente, ya que el proceso ha terminado en esta instancia.⁴

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el apoderado del Departamento de Cundinamarca alegó que la sentencia parte de una premisa equivocada, pues los recursos que se reorientaron aún no hacían parte del Fonpet, ya que, provenían de fuentes de destinación legal, como lo es el impuesto de timbre y las estampillas. Razón por la cual podían ser reorientadas.

La Sala advierte que los argumentos realizados por el demandante, lejos de apuntar a la existencia de expresiones inciertas y/o ambiguas que no ofrezcan claridad sobre la decisión adoptada o que generen una contradicción entre la parte motiva con la resolutive, se contraen a discutir los considerandos que fueron debidamente consignados en la providencia.

⁴ T-193 de 2018; Auto 021 de 1999

En efecto, solamente plantea cuestionamientos a partir de los cuales pretende reabrir el debate jurídico, respecto al que no es competente la Sala para resolver. Adicionalmente cuestiona la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, lo cual hace improcedente la figura de la aclaración, pues la sentencia proferida no se puede modificar ni revocar por el mismo juez.

Por ende, se negará la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

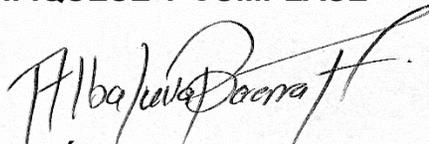
PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o corrección solicitada de la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por esta Corporación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página web de la Rama Judicial en el espacio de “Medidas COVID-19” - “Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos”, o en la plataforma que se disponga para tal fin.

Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHQAfCm6R5Ps2uOhsQDuYsBGWYKbSZpUXXtSQPy0icA-g?e=sjLgbs

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado